



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2016-00242-00**
Demandante: Felipe Antonio Gamarra.
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor Felipe Antonio Gamarra presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de Corozal - Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Treinta seis millones seiscientos treinta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$36.631.242)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a los Doctores: Ana Isabel posada vital, Oscar Andrés Márquez Barrios¹.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de fecha 30 de enero de 2014,²
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera instancia³.
4. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia⁴.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficiente para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme

¹ Folio 12 del Expediente

² Folio 22 - 30 del expediente

³ Folio 31 del expediente

⁴ Folio 13 del expediente

una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo ataúnen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria, la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de enero de 2015, en el que se ordenaba al Municipio de Corozal Sucre, reliquidar la pensión del demandante incluyéndole en el cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que con base a esa condena, el accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar la suma de TREINTA SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$36.631.242), correspondiente a la reliquidación pensional, pago de intereses moratorios de las acreencias laborales, indexación, pago por conceptos de costas, y pago de interés e indexación de las restantes acreencias.

Ahora bien, al observa dicha liquidación, se tiene que el accionante incluye varios conceptos, tales como los intereses moratorios de las acreencias laborales, indexación de las mismas, e interés e indexación de las restantes acreencias laborales, conceptos que no deben ser incluidos para liquidar la sentencia y librarse mandamiento de pago, toda vez que, la cuantía se determina con el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A. que dice *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Así las cosa, se tendrá por valida la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado en que está incluyendo todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicio; esto es, sueldo básico, subsidio de transporte y prima de navidad, en el cual se tiene como fecha de inicio la indicada en la liquidación presentada a folio 37, arrojando un monto de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.530.944,10).**

En cuanto a la condena en costas, impuesta en sentencia, se ordenará librar mandamiento de pago, para que se reconozca.

En consecuencia se librará mandamiento de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.530.944,10)**, e igualmente se librará mandamiento de pago de las costas procesales.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por este Juzgado de fecha 30 de enero de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 16 de febrero de 2015⁵ y conforme al artículo arriba transcrto, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios al capital, (\$18.530.944,10), desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 17 de febrero de 2015, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 16 de mayo del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 5 de agosto de 2015.

Con relación a la condena en costas, no se reconocerán intereses moratorios; toda vez que, estas no integra la obligación principal, pues esta es una sanción procesal que se deriva de la

⁵ FOLIO 31 al reverso del expediente

pérdida del proceso por la parte vencida; sin embargo la suma de dinero debida en costas procesales, no puede estar estática en el tiempo, por tanto, para que no pierda poder adquisitivo se actualizará teniendo en cuenta como IPC inicial, que es, el del día de la aprobación de costas y el IPC final, que es el día en que se dicta este auto, el cual quedará de la siguiente manera:

Ejecutante: JULIO CÉSAR QUIROZ PACHECO Y OTROS				
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARCO SUCRE				
A. CALCULO DE VALOR ACTUAL				
I.				
1. ACTUALIZACION				
CAPITAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAP. A/ZADO	TOTAL AC/ZADO
\$ 447.000,00	138,85	120,28	\$ 516.012,22	

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra Municipio de Corozal - Sucre, a favor del señor Felipe Antonio Gamarra, por el valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.530.944,10, por concepto de la Sentencia dictada por este Juzgado el día 30 de enero de 2015; igualmente líbrese mandamiento por valor de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS DOCES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 516.012,22), por concepto de costas procesales, teniendo en cuenta como IPC INICIAL, el del día de la ejecutoria de la providencia y el IPC final, que es el día en que se dicta este auto.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 17 de febrero de 2015, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 16 de mayo del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 5 de agosto de 2015.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordéñese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconózcase como abogada principal al Dr. ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.743.978 y portadora de la T.P. N° 117.356 del Consejo Superior de la Judicatura, y como abogado sustituto al doctor ÓSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.556.524 y portador de la T.P. N° 138.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”